

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Sustanciador

Riohacha (La Guajira), veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. 44.001.31.05.001.2014-00014.01. Ordinario Laboral. Condena en Costas Procesales. ROGER ALFONSO MARENCO YEPES contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y OTROS.

1. OBJETIVO:

Definir sobre la admisibilidad del recurso de apelación elevado por el apoderado de Junta Nacional de Calificación de Invalidez contra la sentencia calendada ocho (8) de marzo hogaño, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha.

2. RESEÑA:

El juzgado cognoscente dictó sentencia revocando de manera parcial el dictamen fechado nueve (9) de abril de dos mil doce (2012), expedido por Junta Nacional de Calificación de Invalidez y en su lugar declaró que la patología tenosivitis de esteloides radial que padece el señor Roger Alfonso Marengo Yepes es de origen profesional, confirmando el dictamen de veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011) y la experticia de nueve (9) de abril de dos mil doce (2012), respecto del origen común de la patología síndrome del túnel carpiano, además de condenar en costas a la parte vencida, regulando las agencias en derecho en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 s. m. l. m. v.), aunque absolvió por concepto de perjuicios.

Inconforme con la decisión, el abogado de Junta Nacional de Calificación de Invalidez interpuso el recurso de apelación centrando su oposición expresamente en la **condena en costas procesales**, arguyendo de forma sinuosa que es un argumento inédito el que origina la nueva calificación, más no alguna conducta omisiva de la entidad, ya que si el calificado no presentó objeción, mal podrían desconocer la experticia, además de recalcar que no fueron concedidas todas las pretensiones de la demanda, razón para predicar que no se deben generar costas solamente para la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES:

En relación con los medios ordinarios y extraordinarios para ventilar la oposición respecto a determinado proveído judicial (artículos 29 y 31 superior), averiguado está que su procedencia, requisitos para aducción y, eventualmente las exigencias para su tramitación son cuestiones de expresa regulación normativa. Por tanto, el sujeto procesal que pretenda valerse de cualquiera de los medios autorizados, debe sin excepción alguna, ceñirse a los parámetros legales pertinentes, contexto donde el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la ley 1149 de 2007, establece que son apelables las sentencias de primer grado en el acto de notificación mediante sustentación oral.

En el caso sub examine, ciertamente fue propuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la Junta de Calificación de Invalidez recurso de apelación contra la sentencia de ocho (8) de marzo último, empero, advierte el despacho que el reproche está enfocado en hipótesis a lograr **revocatoria** o **modificación** de la **condena en costas procesales** que impuso el a quo en contra de su representada ya que prosperaron en forma parcial las pretensiones de la demanda, tesis que resulta **inadmisible** porque ese instituto regulado por el artículo 365 del Código General del Proceso responde a una concepción mixta (subjetiva y objetiva) en el ámbito de una discrecionalidad reglada que el estatuto procesal reconoce a todo operador judicial para imponer condena económica a quien es vencido en el litigio, así el resultado desfavorable sea parcial, coyuntura

donde luce precipitado reeditar cualquier secuela del juicio para intentar una digresión con abstracción de aquellos parámetros normativos que gobiernan su imposición, ya que sería tanto como esquivar una disposición que si bien es cierto todavía no supera el tamiz del control constitucional, tampoco suscita alguna razón sólida para predicar su contrariedad con el texto constitucional, panorama donde es propicio el siguiente fragmento:

“(...) ‘Así pues, el pronunciamiento de costas a cargo de un litigante que se haga en la sentencia no es susceptible de ataque en casación tomado en sí, ajeno a la decisión de mérito a que él accede, habida cuenta de ese mismo carácter subordinado y dependiente del sentido, motivación y alcance del fallo, por dejarse a la ponderación del juzgador o deber aplicarse por mandato legal ante la presencia del específico supuesto de hecho, según el sistema que acoja el ordenamiento, en fin, porque no constituye en sí un derecho de la parte el obtener crédito por costas o exonerarse de la correlativa obligación, con independencia del resultado del juicio y de su intervención dentro de él’. (...)”

“(...) tratándose de costas procesales, no se está ante uno de los extremos del litigio que las partes someten a la jurisdicción. La decisión que sobre el punto tome el juzgador halla su génesis directa y exclusiva en la ley; tanto, que ésta manda hacer caso omiso de los acuerdos de las partes acerca de la cuestión. Por hallar su exclusiva justificación en la disposición de la ley, es por lo que el perjuicio o agravio irrogado por la sentencia, como medida del interés para interponer el recurso de casación - o de apelación en su caso- no toma en cuenta, como ingrediente del mismo, la condenación en costas, la cual por sí sola, tampoco tiene la virtualidad para darle vida a ese interés’. (...)”

Pues bien, el artículo 366 ibídem, introdujo en principio la regla de la *concentración* (inciso 1º), en tanto que, modificó la oportunidad para *impugnación* señalando que proceden los recursos ordinarios contra el proveído que aprueba la liquidación (numeral 5º), eliminando así el término de traslado por fijación en lista, contexto normativo donde es diáfano que por sustracción de materia es **improcedente** la apelación propuesta y concedida, puesto que, repítese, solamente hasta cuando se dicte aquella providencia, podrá el inconforme plantear sus reparos, de ahí que se

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia de noviembre 7 de 2000. Expediente 5606. M. P. Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES.

torne inadmisibile el recurso de apelación porque en rigor no hay censura directa o indirecta sobre el resultado adverso que emerge como presupuesto para derivar la imposición de la condena.

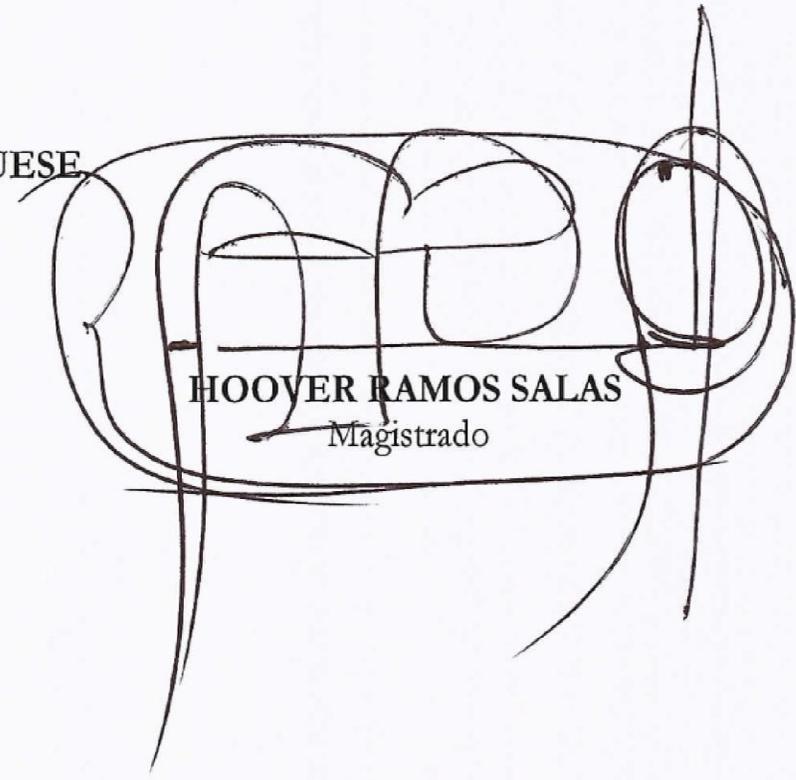
A mérito de lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado como integrante de esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez contra la sentencia calendada el ocho (8) de marzo último, dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, según explica la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata del expediente al juzgado de origen, previo registro del egreso en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

IL49/HR